

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra S J CARRERO S A S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00295-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, sería la oportunidad para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de S J CARRERO S A S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

No obstante lo anterior, este despacho al realizar un estudio del expediente, da cuenta que la demanda ha sido promovida en contra de un sujeto que no tiene capacidad para ser parte.

La disertación argumentativa que sigue explica y sustenta la aseveración que antecede:

Sea lo primero señalar, que el artículo 98 del Código de Comercio, dispone que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de la liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica.

Sobre lo anterior, se expresó el Consejo de Estado en sentencia emitida el 12 de noviembre de 2015, radicación 05001-23-33-000-2012-00040 CP Martha Teresa Briceno, en la que se dijo:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir

actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.”(Subrayas no originales)

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, esto es, la liquidación definitiva de la sociedad, ésta desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, la capacidad para ser parte se extingue, pues conforme al artículo 53 del Código General del proceso, solo pueden ser partes las personas naturales y jurídicas.

Descendiendo al sub judice, el Juzgado constata que conforme al documento obrante en el folio 22 del anexo 1 del expediente, “Por Acta No. 4 del 21 de julio de 2022 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 19 de Agosto de 2022 con el No. 02869978 del libro IX”.

Igualmente, se evidencia que conforme al acta de reparto obrante en el folio 73 del anexo 1, la demanda fue interpuesta con posterioridad al desaparecimiento de la sociedad demandada, esto es, el 31 de marzo de 2023.

Por lo anterior, de continuar con el trámite del presente proceso, el Juzgado conduciría a la emisión de una decisión inhibitoria, pues la capacidad para ser parte, es un presupuesto procesal que debe ser verificado al momento de estimar las pretensiones formuladas por las partes.

Sobre este último tema, ha de advertirse que el numeral 3° del artículo 85 del Código General del Proceso, dispone que “Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación”.

Por tanto, el despacho pondrá fin a la actuación iniciada en contra de la sociedad S J CARRERO S A S.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: PONER FIN a la actuación iniciada en contra de la sociedad S J CARRERO S A S, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2310f5ebdbb33394e87bc030fb6da3c433854931462c3e5f539f910aae2890d8**

Documento generado en 27/10/2023 02:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS contra la sociedad INVERSIONES AMBIENTALES N&A S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00311-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago contra la sociedad INVERSIONES AMBIENTALES N&A S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin

pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores de la sociedad ejecutada, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados, de fecha 23 de marzo de 2022.

Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad INVERSIONES AMBIENTALES N&A S.A.S, a la MZ E CASA 6 de Villavicencio Meta, dirección que coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Así mismo, se allegó copia de la guía de envío que acredita que el requerimiento fue remitido a la ejecutada, sin embargo, no se certifica que se haya entregado el reporte de deuda por capital de aportes a pensiones por la lista de trabajadores que en ella se relaciona en la citada dirección, dado que, de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería, el requerimiento fue devuelto con la anotación "Dirección errada".

No obstante, si bien, en el folio 6 del anexo 2 del expediente, se allegó copia del requerimiento remitido a la demandada a la carrera 41 No 19-24, dicha dirección no corresponde a la registrada por la sociedad INVERSIONES AMBIENTALES N&A S.A.S, en el certificado de existencia y representación legal.

Así al no obrar ninguna prueba que acredite que efectivamente el requerimiento fuera remitido al domicilio de la demandada registrado en la entidad de seguridad social y al haber sido devuelto el enviado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por las razones antes indicadas, no es viable que se libere el mandamiento de pago, al no existir título ejecutivo.

Ahora, que se desconozca la dirección del ejecutado a efecto de surtir el requerimiento, ello no conlleva a que éste se tenga por hecho, pues hay que realizar las diligencias tendientes para garantizar el fin perseguido con aquél y así poder tener cumplido el derecho de defensa, pues la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse y para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se **ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Doly Sofia Corredor Molano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392461ec4e1172ad3e1e63b6f865e68fcd815f8ba44d8c9ae08f3784ac35386a**

Documento generado en 27/10/2023 02:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al despacho del señor juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra MERISALUD CENTER S.A.S., el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00314-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de MERISALUD CENTER S.A.S., por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento

previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación judicial. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad MERISALUD CENTER S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido acompañado de los anexos que se aducen, por lo que no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable en el sub lite que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

Por lo anterior, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Además, frente a la liquidación aportada al expediente, la misma no es clara para el despacho por cuanto no se relaciona discriminadamente los periodos adeudados, y la misma no se encuentra suscrita por el representante legal de la sociedad ejecutante.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se **ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados de fecha 9 de diciembre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Doly Sofia Corredor Molano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d1fb927c8fetc2ce8a04c30192c681576baaa44b36f30e91702748cae6051b**

Documento generado en 27/10/2023 02:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00323-00
Ejecutante: Jairo Iván Lizarazo Ávila
Ejecutado: Adolfo Pabón La Rotta

1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por Jairo Iván Lizarazo Ávila contra Adolfo Pabón La Rotta, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00323-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se faculta al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con C.C. No 19.456.810 y T.P. No 41.146 del C.S.J, para actuar en causa propia dentro del presente proceso, en los términos del art 33 del C.P.T. Y S.S.

Superado lo anterior, es menester que el Despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra del accionado, advirtiendo que, en multitud de ocasiones, han dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. *“Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹.*

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2811-01(23626) CP: Maria Elena Giraldo Gómez

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante.

En el caso bajo estudio, la pretensión procesal deprecada por la parte ejecutante, tiene como propósito obtener el pago de la obligación contraída por el ejecutado, de pagar la suma de \$7.125.625, por concepto de honorarios profesionales, correspondiente al 30% del total de las sumas reconocidas al ejecutado por la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social- UGPP, esto es \$22.330.222 conforme a lo ordenado en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, y de conformidad a la resolución No SFO 2694 del 15 de diciembre de 2017.

Igualmente, por el valor de \$999.774 los cuales corresponden al 30% del total de las sumas reconocidas por la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social- UGPP, esto es la suma de \$2.800.486,79 a favor del señor ADOLFO PABÓN LA ROTTA conforme lo ordenado en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, y la resolución SFO 000478 DEL 22 de octubre de 2020. Así mismo por la indexación de las sumas adeudadas, el valor de los intereses de que trata el artículo 1617 del código civil generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento de la obligación, y por las costas procesales del proceso ejecutivo.

Ahora bien, para demostrar la existencia de la deuda, el ejecutante aportó el contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre él y el ejecutado, el cual tuvo el siguiente objeto:

“EL APODERADO se obliga para con el (la) PODERDANTE a adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de: La Revisión y reliquidación de mi pensión por IPC y reajustes”.

Pactándose la remuneración de la siguiente forma:

“El (La) PODERDANTE se obliga a pagar al APODERADO, como Honorarios profesionales el Treinta (30%) de las sumas reconocidas por Cajanal, e igualmente las sumas adicionales reconocidas por el Juzgado serán para el apoderado, en caso de adelantar proceso ejecutivo”.

Igualmente, se allegó copia del poder otorgado por el señor Adolfo Pabón La Rotta, al Dr. Jairo Iván Lizarazo para promover demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, copia del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del 26 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, fallo de fecha 25 de enero de 2018, certificación SIIF mediante el cual acreditan un pago parcial por valor de \$19.529.732,21, fallo de segunda instancia de fecha 9 de octubre de 2019, auto que aprueba liquidación del crédito de fecha 25 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, auto de fecha 30 de octubre de 2019 que confirma la liquidación del

crédito, RDP 000092 del 3 de enero de 2020 mediante la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá Sección Segunda, Resolución SFO 000478 del 22 de octubre de 2020, mediante la cual se ordena y paga un gasto por concepto de excedente por concepto de intereses moratorios, carta de cobro de honorarios remitida al demandado de fecha 10 de marzo de 2020 y 14 de mayo de 2021, ODP 000665 de fecha 12 de noviembre de 2020.

Así las cosas, emerge que los anteriores documentos particular e individualmente considerados, cumplen de manera integral con todos los presupuestos exigidos en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del Código General del Proceso.

La anterior consideración surge de la lectura del contrato de prestación de servicios profesionales, según el cual, se acordó que el valor de los honorarios a pagar correspondería al treinta (30%) de las sumas reconocidas inicialmente por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal), por el reconocimiento y pago de la la revisión y reliquidación de la pensión por IPC y reajustes, del señor ADOLFO PABÓN LA ROTTA, y de conformidad con el comprobante de pago incorporado en el folio 53 del anexo 1 del expediente, se evidencia que al señor ADOLFO PABÓN LA ROTTA, le fue reconocida y cancelada la suma de \$19.529.735,21 por concepto de la suma dejada de cancelar por intereses moratorios establecidos en el art 177 del CCA. Igualmente, de conformidad a la Resolución No RDP 000092 del 3 de enero de 2020 y SFO 000478 del 22 de octubre de 2020, mediante el cual se ordena el pago por la suma de \$2.800.486,79 correspondiente al saldo de los intereses moratorios, conforme a la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá.

Ahora bien, el 30% por concepto de los honorarios del ejecutante, corresponden a los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR	HONORARIOS CORRESPONDIENTE AL 30% DE LAS SUMAS RECONOCIDAS
Intereses moratorios, reconocidos en resolución SFO 2694 del 15 de diciembre de 2017, valor cancelado el 5 de abril de 2018	\$19.529.735,21	\$5.858.921
Saldo de intereses moratorios reconocidos en las resoluciones No RDP 000092 del 3 de enero de 2020 y SFO 000478 del 22 de octubre de 2020	\$2.800.486,79	\$840.146.

Por lo anterior el valor del 30% de los honorarios profesionales ascienden a la suma de \$5.858.921 correspondiente a los intereses moratorios, cancelados el 5 de abril de 2018, y a la suma de \$840.146.00, por concepto de saldo de los

intereses moratorios reconocidos mediante resolución No SFO 000478 del 22 de octubre de 2020, valores por el cual se libraré mandamiento de pago.

Igualmente, se libraré mandamiento de pago por el interés legal del 6% de que trata el artículo 1617 y 2232 del Código Civil, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

Finalmente, frente a la pretensión de que se libre orden de pago por la indexación de las sumas adeudadas, la misma será negada, bajo la consideración de que se concedieron los intereses legales.

MEDIDAS CAUTELARES

Finalmente, la parte ejecutante solicita el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado ADOLFO PABÓN LA ROTTA, que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 83 No 114-99 INT 148 de Bogotá, el embargo y secuestro de los vehículos y/motocicletas que se encuentren a nombre del ejecutado y el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia No 395017281.

Frente a esta petición, debe darse aplicación al artículo 599 del C.G.P., que en su inciso tercero regula el tema de la limitación de los embargos y secuestros, señalando:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“(…) Si bien es cierto que con apoyo en el art. 2488 del Código Civil, para conseguir la cancelación de una obligación personal el acreedor puede ejercer su derecho a reclamar, en forma coactiva, el pago de la misma sobre los bienes del deudor, también lo es que este derecho no es de carácter absoluto, pues el mismo Código, en su art. 2494, lo limita a lo que fuere indispensable para la obtención de la satisfacción del crédito, los intereses causados y los gastos de cobranza. Tales normas como es sabido, guardan estrecha relación con lo preceptuado por el artículo 513, inciso 8 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto faculta al juez para que, al decretar medidas precautorias, las limite “a lo necesario”, de tal manera que ellas no excedan el “doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”, salvo, claro está, que se trate de un solo bien gravado con hipoteca o prenda o cuando por

*su división se “disminuya su valor o su venalidad (...)”. (G.J.T.CXLVII, Nos. 2372 a2377, págs. 81 y 82)”.*² (Subrayas no originales)

Desde esa perspectiva emerge diáfano que, con arreglo a una interpretación racional y sistemática de la norma y jurisprudencia antes citada, este Juzgado debe oficiosamente limitar la cautela requerida y simplemente acceder al embargo de la cuenta bancaria del ejecutado. Lo anterior, habida consideración de que, en el presente caso, el mandamiento ejecutivo se proferirá por la suma total de \$6.699.067, lo que a la postre significa, que el valor de las cautelas decretadas no podría superar el doble de ese dinero, los intereses y las costas prudentemente calculadas.

Finalmente, hay que advertir que en caso de que las sumas embargadas en la cuenta del ejecutado, no fueren suficientes para pagar la obligación solicitada, el actor puede solicitar de nueva cuenta el resto de las cautelas contenidas en el escrito de demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: FACULTAR al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con C.C. No 19.456.810 y T.P. No 41.146 del C.S.J, para actuar en causa propia dentro del presente proceso, en los términos del art 33 del C.P.T. Y S.S.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. No 19.456.810, contra ADOLFO PABÓN LA ROTTA, identificado con C.C. No. 2.139.708 para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de cinco millones ochocientos cincuenta y ocho mil novecientos veintiún pesos (\$5.858.921), por concepto de honorarios, conforme al contrato de prestación de servicios.
- B. Por los intereses de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde el 6 de abril de 2018, hasta cuando se cumpla el pago total de la misma.
- C. La suma de ochocientos cuarenta mil ciento cuarenta y seis pesos (\$840.146.), por concepto de honorarios, conforme al contrato de prestación de servicios.
- D. Por los intereses de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde el 30 de octubre de 2020, hasta cuando se cumpla el pago total de la misma.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia de 28 de Abril de 2011 – Rad. 41001-3103-004-2005-00054-01

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00323-00

Ejecutante: Jairo Iván Lizarazo Ávila

Ejecutado: Adolfo Pabón La Rotta

6

TERCERO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán ser cubiertas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 432 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

QUINTO: Sobre las COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea el demandado ADOLFO PABÓN LA ROTTA, identificado con C.C. No. 2.139.708 en la cuenta de ahorros No 395017281 de Bancolombia.

Limítese la presente medida cautelar en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, conforme a lo normado por el Art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 291 del C.G.P.

OCTAVO: En caso de que la parte así lo disponga, el demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO

JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aacac584bf531364896fd72017ee63dcd19fad21203028f55c9d577f0359aa**

Documento generado en 27/10/2023 02:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial Sección Reparto, proceso ejecutivo promovido por JAIME ALBERTO GUEVARA RUBIANO contra INSTALVIDRIOS Y DISEÑOS SAS, OLGA LUCIA BOTIA CASALLAS, JOSÉ ORIOL BOTIA CASALLAS Y MARIAN JEANETTE BOTIA CASALLAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00346-00. Sírvase proveer

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, es menester que el Despacho se detenga en el título base de recaudo aportado para verificar de esa forma la posibilidad de librar orden de pago en contra del accionado advirtiendo que en multitud de ocasiones, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establece los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. *“Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹.*

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la solicitud ha de ser negada, pues de la simple revisión de los documentos que se pretende sirvan como título base de recaudo, concluye el Despacho, que éstos no poseen los atributos para ser tenidos como tal. La irregularidad advertida se explica en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, la pretensión procesal deprecada por la parte actora, tiene como fin obtener el pago de la obligación contraída por los ejecutados INSTALVIDRIOS Y DISEÑOS SAS, OLGA LUCIA BOTIA CASALLAS, JOSÉ ORIOL BOTIA CASALLAS Y

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2811-01(23626) CP: Maria Elena Giraldo Gómez

MARIAN JEANETTE BOTIA CASALLAS, en el acuerdo de transacción, celebrado entre las partes.

Ahora bien, para demostrar la existencia de la deuda, el accionante aportó copia del acuerdo de transacción sobre el reconocimiento de los contratos laborales suscrito entre las partes.

No obstante, lo anterior, emerge que ese documento particular e individualmente considerado NO cumple de manera integral con todos los presupuestos exigidos en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del Código General del Proceso. En efecto, desde el punto de vista formal, es menester señalar que el documento que supuestamente constituían el título ejecutivo, fue aportado en copia simple, cuando el parágrafo del artículo 54A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que:

“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (Subrayas no originales)

Así las cosas, al no encontrarse debidamente autenticado el documento que pretende hacerse valer como título ejecutivo, no es idóneo y carece de total validez para su ejecución, potísima razón por la que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva laboral a favor de JAIME ALBERTO GUEVARA RUBIANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00a76e31a077224f8706cfc039ea740def492a0e66d2245fb3ba1f292f3e59**

Documento generado en 27/10/2023 02:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra PERMALISS S.A.S., el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00400-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de PERMALISS S.A.S., por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para

pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la sociedad PERMALISS S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados las documentales aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección física a la cual se remitió el requerimiento, se encuentra que esta última coincide con la registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal de la demanda, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 21 anexo 6 del plenario, se indica que el requerimiento fue entregado el 9 de septiembre de 2022.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la sociedad PERMALISS S.A.S., en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$2.093.640, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre julio de 2021 y abril de 2022, por concepto de intereses moratorios la suma de \$456.900, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$3.344.368, y no se relaciona ni liquida valor alguno por concepto de intereses moratorios.

Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se **ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3120c52c1f243e24fa349ede0b9ebc61778bc862faaa65d852b4a5899496732b**

Documento generado en 27/10/2023 02:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra ATCA CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00409-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de ATCA CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00409-00
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: ATCA CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S

alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Como título base del recaudo ejecutivo se allegó la liquidación de aportes en pensión adeudados constantes en 3 folios, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 31 de marzo de 2021; Igualmente, obra requerimiento del 31 de marzo de 2021, dirigido a la sociedad ATCA CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S, remitido a la calle 10 No 42-45 Local 260 de Medellín.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que la sociedad ATCA CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S, conoce del requerimiento de fecha 31 de marzo de 2021, arrió al plenario la guía de envío emitida por la empresa de mensajería "Cadena Courier", la cual cuenta únicamente con firma de recibido la cual se advierte es ilegible, desconociéndose más detalles al respecto, como un número de teléfono donde se puede corroborar si quien recibió la comunicación tiene algo que ver con el destinatario, o si esta, en efecto le fue entregada (fol. 15 anexo 3), por lo que dicho documento resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos remitidos al deudor le fueron entregados, pues no se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería que da constancia de que, en efecto, los documentos los recibió la ejecutada.

Por lo tanto, no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio hubiese sido entregado a la ejecutada, pues de los documentos aportados, no se evidencia que el deudor hubiese sido noticiado del contenido del mismo, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones. Pues la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse y para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec337bcd53dc0736d2119fdeaad240974672f8d6b525ba4248652891b773adc**

Documento generado en 27/10/2023 02:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitres (2023). - En la fecha al Despacho del señor juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra WILLIAM AUGUSTO CENDALES SANTANA, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00413-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de WILLIAM AUGUSTO CENDALES SANTANA, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para

pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados de fecha 30 de marzo de 2023. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al señor WILLIAM AUGUSTO CENDALES SANTANA.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que no se aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural del ejecutado, y en el acápite de notificaciones de la demanda expresamente se manifestó: *“bajo la gravedad de juramento desconozco correo electrónico del demandado”*.

Igualmente, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido acompañado de los anexos que se aducen, por lo que no existe certeza sobre su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable en el sub lite que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

Por lo anterior, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Además, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por WILLIAM AUGUSTO CENDALES SANTANA, en el título ejecutivo, corresponden a la suma de \$2.323.917 por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre mayo de 1999 y marzo de 2000, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$14.187.700, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$2.323.917, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ**

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2661dd4df1ec04d49e94f6ebc5d6901c8c7c85402218e1653aa7ec595853bd60**

Documento generado en 27/10/2023 02:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por SALUDVIDA S.A. E.P.S. - EN LIQUIDACIÓN contra la sociedad JP INGENIERIA - CONSTRUCCIONES S.A.S., el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00435-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por SALUDVIDA S.A. E.P.S. - EN LIQUIDACIÓN., quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento ejecutivo contra la sociedad JP INGENIERIA - CONSTRUCCIONES S.A.S., por los aportes al sistema general de seguridad social en salud, que se encuentran en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible.

En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin

pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, al analizar la demanda, se evidencia únicamente la liquidación de aportes pendientes de pago, pero no se evidencia que se aportará al expediente el requerimiento remitido al deudor moroso, en el que se le indique el periodo y los valores pendientes de pago, que demuestre la existencia de la deuda y preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anterior, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la EPS.

En efecto, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Es así, como el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor.

Con fundamento en lo anterior, se arriba a la conclusión de que, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento previo, con el fin de constituir en mora al deudor y exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la SALUDVIDA S.A. E.P.S. - EN LIQUIDACIÓN., y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4de3f11d68790da987518fb996e7d168385f7c44e0126ffdd54e942a1c13198**

Documento generado en 27/10/2023 02:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo No 2022-00774, informando que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en decisión del 29 de marzo de 2023, resolvió el conflicto de competencia suscitado, atribuyendo la competencia, a este despacho judicial. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, obedécese y cúmplase, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en decisión del 29 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, se procede en primer término a RECONOCER como apoderada de la parte actora a la doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS identificada con la C.C. No 1.016.089.697, y T.P. No 326.514 del C.S.J., en los términos del poder allegado al expediente (anexo 2).

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de PANADERIA MI TRIGOPAN S.A.S, es menester señalar que el Art. 422 del C.G.P., promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...”, título éste que puede estar representado en uno o varios documentos, como en el caso de los llamados complejos, porque lo que interesa es que entre ellos exista una unidad jurídica, o que en su ser va el mismo negocio jurídico.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., por su parte indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

Sin embargo, se hace necesario entrar en el estudio de los demás requisitos exigidos por la Ley, a fin de determinar la viabilidad del mandamiento solicitado.

La parte ejecutante presenta como título de recaudo para la presente ejecución, el requerimiento remitido a la accionada el 18 de mayo de 2022 a la dirección de notificación judicial electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, con las liquidaciones de aportes pensionales realizadas, y correspondientes a los aportes adeudados por la ejecutada respecto de sus trabajadores.

Tenemos que, como requisito previo a la emisión de las liquidaciones, el Inc. 2 del Art. 5° del Dec. 2633 de 1994, establece que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones respectivas a las entidades administradoras, éstas deberán REQUERIR al deudor mediante comunicación

escrita, y que si dentro de los 15 días siguientes el empleador no se pronuncia al respecto, se procederá a la elaboración de la respectiva liquidación; requisito este que fue cumplido por la ejecutante, mediante comunicación enviada al deudor el 18 de mayo de 2022, con el certificado de entrega.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios, presentada como título de recaudo para esta ejecución, que configura una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los Art. 100 del C.P.T y S.S., 422 del C.G.P Art. 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y Art. 27 del Dec. 1818 de 1996.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente a las medidas cautelares, se dispondrá el embargo y posterior secuestro de los dineros que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas por la parte ejecutante conforme lo prevé el numeral 10^{mo} del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en decisión del 29 de marzo de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada de la parte actora a la Doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS identificada con la C.C. No 1.016.089.697, y T.P. No 326.514 del C.S.J., en los términos del poder allegado al plenario.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PANADERIA MI TRIGOPAN S.A.S, identificada con NIT No 901.270.371-3 y en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A por las siguientes cantidades y/o conceptos:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.215.556) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria por el periodo comprendido entre octubre de 2021 a diciembre de 2021, dejados de pagar y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la accionante, el cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.
- b) Sobre las costas causadas dentro del proceso ejecutivo, se resolverá en su momento procesal oportuno.

CUARTO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán ser cubiertas por la ejecutada dentro de los CINCO (5) siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 432 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea el demandado PANADERIA MI TRIGOPAN S.A.S, identificada con NIT No 901.270.371-3 en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA SA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO

DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, CORPORACION FINANCIARA COLOMBIANA SA.

Limítese la presente medida cautelar en la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000).

SÉPTIMO: LÍBRESE por Secretaría los oficios de embargo a las entidades financieras, los que deberán ser tramitados por la parte ejecutante. Infórmese a las entidades que las sumas retenidas deben ser constituidas en depósito a la cuenta de este despacho judicial, dentro del término de tres (3) días hábiles, conforme lo establecido por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE El presente proveído, conforme a lo normado por el Art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 291 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ**

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15b3eb0e87c9a0994c9f2845441269bac6865b080ce3622e2f098aa1d5d0ab0**

Documento generado en 27/10/2023 02:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, proceso ejecutivo 2023-00029, informando que la apoderada de la parte ejecutante dentro del término concedido en auto anterior, presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que, mediante auto del 18 de julio de 2023, se devolvió la demanda promovida por SANDRA LILIANA ARÉVALO QUIROGA contra INVERSIONES SANMOGA S.A.S, y se concedió el término de cinco (05) días para que subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte ejecutante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre las deficiencias evidenciadas en el libelo, la cual cumple con los requisitos exigido por la ley.

Superado lo anterior, se RECONOCE personería a la estudiante KAREN VANNESA MORALES PRECIADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.516.063, miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgo a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

Ahora bien, se encuentra que la apoderada de la demandante SANDRA LILIANA ARÉVALO QUIROGA, solicitó la ejecución de la condena proferida dentro de la sentencia emitida por este despacho el 25 de noviembre de 2021.

Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida por este Juzgado el 25 de noviembre de 2021, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada INVERSIONES SANMOGA S.A.S, quien en juicio ordinario fungió como demandada y resultó condenada.

Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021, título que contiene una obligación a favor de la parte actora, y a cargo de la demandada, hoy ejecutada.

Además, y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación de fecha 25 de noviembre de 2021; en consecuencia, se dispondrá librar orden de pago impetrada al accionado, pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada.

MEDIDAS CAUTELARES

Finalmente, en atención a que la parte actora no prestó juramento sobre las medidas cautelares solicitadas previstas en el artículo 101 del C.P.T. y S.S, esta judicatura se abstiene de pronunciarse sobre las mismas.

Por lo anterior el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora SANDRA LILIANA ARÉVALO QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía No 39.792.444 contra INVERSIONES SANMOGA S.A.S, identificada con NIT No 901.125.106-8, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

- a. Por la suma de \$26.948.04 por concepto de cesantías
- b. Por la suma de \$70.113,01 por concepto de intereses a las cesantías.
- c. Por la suma de \$942.157,04 por concepto de primas.
- d. Por la suma de \$429.010,09 por concepto de vacaciones
- e. Por la suma de un día de salario por cada día de retraso, contado desde el 29 de septiembre de 2019, hasta la fecha en que se realice el pago de las prestaciones sociales adeudadas.
- f. Por la suma de \$846.518,58 correspondientes a la terminación del contrato del trabajo sin justa causa.
- g. Por la suma de \$1.120.000, por concepto de agencias en derecho, según lo expuesto por la parte motiva en este fallo.

SEGUNDO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

CUARTO: Sobre las **COSTAS** en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: ABTENERSE de decretar medidas cautelares, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, conforme a lo normado por el Art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 291 del C.G.P.

SÉPTIMO: En caso de que la parte así lo disponga, el demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para

Proceso Ejecutivo No. 007 2023-00029-00
Demandante: Sandra Liliana Arévalo
Demandado: Inversiones Sanmoga S.A.S

ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ**

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be3f1615bd8e4eadb86282029e5a666378f21c0410ae1c6657e10a4fe5a876**

Documento generado en 27/10/2023 02:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>